

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1896.)

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Habiéndose publicado la siguiente ley con un error material en el párrafo segundo del art. 1.º, que hace variar por completo su sentido, y que puede dar lugar á dudas en la interpretacion y aplicacion de la misma, se reproduce debidamente rectificad y conforme con el original.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en

su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosion resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosion resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosion en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosion en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosion se verifica.

vencida, cargándola como remesas de la su-  
cursal de la provincia, la cual, por su parte,  
verificará en depósitos la data de remesas á la  
Central y el cargo igual en suplementos, y en  
la de Tesorería una data en el mismo concepto  
de suplementos y el correspondiente ingreso  
en Rentas públicas.

De Real orden lo comunico á VV. II. para  
su conocimiento y efectos correspondientes.  
Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid  
27 de Noviembre de 1896.—*N. Reverter.*—  
Sres. Director general del Tesoro público é  
Interventor general de la Administración del  
Estado.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1896)

**Seccion cuarta.**

Núm. 2.779.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se  
ejecutan por Administración durante la semana  
que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	618	56
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	57	10
Reparacion en el Matadero público. Id. en el cuarto Depósito de semen- tales. . . . .	45	60
Id. en el Depósito Administrativo . . . . .	256	85
Id. en el Hospital de Esgueva. . . . .	555	90
Arreglo de baches en varias calles. . . . .	272	87
	959	86
<b>TOTAL JORNALES.</b>	<b>2.766</b>	<b>74</b>

Valladolid 14 de Noviembre de 1896.—El  
Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El  
Alcalde accidental, *Mariano G. Lorenzo.*

Núm. 2.810.

**Ayuntamiento constitucional de  
El Carpio.**

No habiéndose presentado ante la Comi-  
sion provincial, ni haber justificado hallarse  
de voluntario en los Ejércitos de Cuba, el  
mozo Tomás Esteban Rodriguez, hijo de Pau-  
lino y de Sofia, declarado soldado sorteable  
por el Ayuntamiento por el cupo de esta vi-  
lla y reemplazo de 1896, se ha instruido el  
oportuno expediente con sujecion á las dis-  
posiciones de los artículos 87 y siguientes de  
la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de  
1885, y por sus resultados le ha declarado  
prófugo esta Corporacion con las condenacio-  
nes consiguientes de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y empla-  
za para que se presente inmediatamente á mi  
Autoridad á fin de pasar á llenar su plaza,  
apercibido de ser tratado en caso contrario  
con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Es-  
tado y cumplimiento de las leyes, ruego y  
encargo á todas las autoridades y sus agentes  
se sirvan procurar su busca, captura y remi-  
sion á este Municipio del mencionado prófu-  
go ó su presentacion ante la Comision pro-  
vincial.

Alcaldía constitucional de Carpio 9 de Di-  
ciembre de 1896.—El Alcalde, *Sotero Rodri-  
guez.*

**Seccion quinta.**

Núm. 2.809.

**Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de  
instruccion de esta villa de Medina del  
Campo y su partido.**

Por el presente edicto se hace público:  
Que para hacer efectivas las costas impuestas  
á Brígido Sanz Redondo, vecino de Rueda, en  
causa seguida contra él sobre lesiones, se ven-  
de en pública subasta como de la propiedad  
del Brígido y sin sujecion á tipo, por ser ter-  
cera subasta, la finca siguiente:

Una casa de planta baja, situada en el cas-  
co de la villa de Rueda y su calle de los Saca-

tencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha contra el Ayuntamiento de Turre, por haber éste admitido la exención alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, de ser hijo único de padre sexagenario, no obstante tener otro hermano mayor de diez y siete años:

2.º Que la calificación dada por el denunciante al hecho denunciado, de constituir un delito de falsedad en documento público, no puede tomarse en cuenta para la resolución del conflicto, toda vez que el fallo que un Ayuntamiento dicta en materia de quintas, en virtud de la apreciación que haga de las pruebas presentadas, no constituye delito de falsedad, sino que en todo caso podrá haber fraude, cuya apreciación compete á la Comisión provincial:

3.º Que mientras ésta no resuelva, bien por virtud de recurso de alzada que se interponga contra el fallo de los Ayuntamientos, ó ya por iniciativa propia ó del Gobernador ó Autoridad militar, existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1896.)

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general,

Capitan general de las islas Filipinas, al Teniente General de Ejército D. Camilo Polavieja y del Castillo, Jefe de mi Cuarto militar, y en comisión, Segundo Cabo de la Capitania general y Subinspector de las armas de Infantería y Caballería y de los Institutos de Guardia Civil y Carabineros de dichas islas.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Mi Cuarto militar al Capitan General de Ejército D. Ramon Blanco y Erenas, Marqués de Peña Plata, que actualmente desempeña los cargos de Gobernador general, Capitan general de las islas Filipinas y General en Jefe del Ejército de dichas islas.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar General en Jefe del Ejército de las islas Filipinas al Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, el cual conservará los cargos de Gobernador general y Capitan general de dichas islas.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1896.)

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en

do delitos por los cuales sufren actualmente procesamientos ó condenas; y V. M., siempre inclinada á la clemencia, acogerá, sin duda alguna, favorablemente esta proposicion de su Gobierno, prestando su beneplácito al adjunto proyecto de decreto, acordado en el Consejo de Ministros, y que su Presidente tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.,

Madrid 6 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., *Antonio Cánovas del Castillo*.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estado en que se encuentren.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si no obtuviesen el perdon del particular ofendido.

Segundo. Los que, perteneciendo al Ejército ó Armada, y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquella ó rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las sentencias respectivas aplicarán sin dilacion las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso los de Guerra y Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1896.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Vera, de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Octubre de 1895, D. Pedro Flores Martinez, vecino de Turre, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el acta de revision verificada en el año de 1894 por la Corporacion municipal de la Villa de Turre, respecto á los mozos incluidos y exceptuados en el reemplazo de 1892, aparecía que por el quinto Gabriel Belzunze Cervantes se reprodujo la excepcion antes alegada de ser hijo único de padre sexagenario, cuya excepcion fué admitida por dicha Corporacion, la cual declaró al Gabriel Belzunze Cervantes soldado condicional, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; que dicho mozo no estaba comprendido en la excepcion alegada y admitida por la citada Corporacion, toda vez que en la época de la revision, ó sea en 1894, Gabriel Belzunze Uribe, padre del expresado mozo, tenía y tiene otro hijo llamado Belzunze Cervantes, mayor de diez y siete años, y, por lo tanto, que la mencionada Corporacion, al manifestar que había comprobado y resultaba cierta la excepcion alegada por el mozo Gabriel Belzunze Cervantes, había incurrido en el delito de falsedad en documento público, según determina el art. 314 del Código penal, de cuyo delito eran responsables los Concejales que componían la Corporacion municipal en el bienio de 1893 á 95; acompañó al escrito el denunciante los documentos que á su juicio comprobaban los hechos denunciados, y propuso la práctica de otra prueba, terminando con la súplica de que el Juzgado se sirviera, con la rapidez y urgencia que el caso requería, admitir la informacion testifical que ofrecía, y por su mérito y el de los documentos que acompañaba, decretar el procesamiento de D. Francisco Gonzalez Balestegui y demás que se citaban, y que aparecían como autores del delito que denunciaba, para que con ellos se entendiesen las diligencias que ocurriesen, todo en cumplimiento de lo que dispone el artículo 314 del Código penal y el 171 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo:

21 de Agosto último, interesando que por éste de Hacienda se dicten las reglas de contabilidad que deban observarse en el reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes á los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan en virtud de lo dispuesto por la ley fecha 20 de dicho mes, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esos Centros directivos, se ha servido acordar:

1.º Que las cantidades que entreguen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear el sostenimiento de los Juzgados, ingresen en el Tesoro con aplicación á un artículo adicional del presupuesto de ingresos, Sección 4.ª «Propiedades y derechos del Estado» «Rentas», bajo el concepto de «Consignaciones para sostenimiento de los Juzgados cuyos gastos corren á cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos».

2.º Que las Intervenciones de Hacienda expidan y remitan sin demora á la Dirección general del Tesoro público y á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia certificación expresiva de los ingresos que por dicho concepto tengan lugar.

3.º Que se considere crédito del presupuesto de gastos en capítulos adicionales de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», el importe de los mencionados ingresos en la cuantía que corresponda á los gastos de cada año económico.

4.º Que la referida Ordenación de pagos, con presencia de las plantas detalladas que le dará á conocer el Ministerio de Gracia y Justicia, contraiga y liquide las obligaciones que se devenguen y expida los mandamientos de pago con sujeción á las disposiciones generales, y especialmente á las que contiene el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891, distinguiendo, en cuantos capítulos y artículos sean precisos, las que se refieran á haberes de personal, de las dotaciones de material ú otras diversas, ateniéndose á la clasificación con que aparecen estos servicios en el presupuesto general del Estado.

5.º El importe en junto de dichas obligaciones y su contracción en la cuenta mensual de gastos públicos y en la anual de presupuestos, se limitará á las que se originen dentro del período de cada presupuesto, siempre que no excedan del crédito disponible, ó sea de la cantidad recibida para el sostenimiento del Juzgado en cada año; pues en otro caso la Ordenación suspenderá el reconocimiento del gasto, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

6.º El remanente de este crédito que al terminar el ejercicio de cada presupuesto pueda resultar después de cubiertas las obligaciones del Juzgado ó Juzgados, así como la totalidad del ingreso que debe anticiparse en los dos primeros meses del último trimestre para responder del pago de la anualidad correspondiente al inmediato sucesivo, constituirá crédito de la cuenta que se abra al mismo.

7.º Los reintegros de pagos indebidos y los que tengan lugar por falta de justificación ó por cualquiera otra causa, aun cuando se halle cerrado el ejercicio en que se efectuara el pago, no constituirán recursos del Tesoro, sino que se aplicarán á reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos, reponiendo por lo tanto crédito á favor del Juzgado á que se refiera.

8.º Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos deseen constituir depósitos de capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones, se admitirán con el carácter de intransferibles y á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Si fueren en efectos, que con arreglo al art. 23 del reglamento de la Caja general de Depósitos han de formalizarse en la Tesorería central, se considerará domiciliado el pago de intereses en la sucursal correspondiente.

9.º Al vencimiento de cada semestre, cuando se trate de depósitos en metálico, se verificará en la Caja en que estén constituidos una data en intereses por el importe de la suma vencida y un cargo igual en la cuenta de suplementos, y en la Tesorería una data en suplementos, y el cargo equivalente en el referido concepto de la de Rentas públicas. Cuando el depósito sea en efectos, la Central datará cada trimestre en intereses la suma

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 12 de Octubre último, declaró procesados á D. Francisco Gonzalez Balestegui y otros que componían la Corporacion municipal del pueblo de Turre, y decretó la suspension de los mismos en los cargos de Concejales del Ayuntamiento del citado pueblo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mauricio Visiedo Torres, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que á las Comisiones provinciales compete el conocimiento de los fallos de los Ayuntamientos acerca de las operaciones del reemplazo, bien sea por que aquellos hayan sido reclamados, ó caso de no serlo, porque á su conocimiento llegue que existen indicios de fraude; en que en tanto la Comision no declarase en virtud de la revision de dicho fallo del Ayuntamiento que éste al dictarlo habia incurrido en responsabilidad y pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, existía una cuestion previa, de la cual dependía el fallo que aquéllos habían de dictar en su día; y citaba el Gobernador los artículos 62 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885 y los casos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para conocer de la instruccion de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y el delito que se trataba de depurar en el sumario se habia perpetrado en el pueblo de Turre, correspondiente á la jurisdiccion de aquel partido; que en el hecho origen del proceso, ó sea el de haberse librado Gabriel Belzunce Cervantes, como hijo único de padre sexagenario, teniendo otro hermano mayor de diez y siete años, se habia cometido el delito de falsedad en documento público, y no podia admitirse la doctrina de que á la Comision provincial competia conocer, como cuestion previa administrativa, en recurso dealzada de las operaciones de quintas; que como hecho constitutivo del delito de falsedad, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del

Poder judicial, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba deducirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, según el cual para la aplicacion de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo como hijo ó hermano único aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para el trabajo.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza que les hayan tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que puedan mantener á su padre ó madre:

Visto el art. 82 de la propia ley, que establece que los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fuesen pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso, podrá revisarlos la Comision provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitacion de la Autoridad militar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de compe-

dores, señalada con el número diez y nueve, linda al Poniente con dicha calle, al Mediodía con casa de Braulio Lobo Ligeró, vecino de Astorga, por la espalda ó sea al Oriente con corral de otra casa de Jacinto Ruiz, mide una superficie cuadrada de ochocientos cuarenta piés ó sean sesenta y cinco metros veintinueve decímetros cuadrados; cuya casa fué tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas, anunciándose la venta sin sujecion á tipo por ser tercera subasta; para la que se señala el día doce de Enero próximo, y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que podrá hacerse postura á calidad de ceder y que no existen otros títulos de propiedad que lo que resulta de la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad y que obra en el expediente.

Dado en Medina del Campo á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Talon núm. 774.

NÚM. 2.811.

**Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á D. Eduardo Vaquero Jover, como padre de Doña Luisa Vaquero Gago, de esta vecindad, per consecuencia de la apelacion del auto en que por éste Juzgado se fijó la cantidad que D. José Fernandez de la Devesa, su convecino, había de prestar en fianza para las resultas de la querella de estupro interpuesta contra él por aquellos, se vende en pública subasta y bajo el tipo de su tasacion, la porcion de finca que á continuacion se describe, como de la propiedad de la Doña Luisa.

La mitad de una casa sita en el casco de esta poblacion y su calle de Salinas, que fué parte de otra, número diez, y linda esta parte al Solano con la calle de las Salinas, al Abrego con casa de Cirilo Escudero y corrales de Felipe Reguero y Ramon Mazarías y al Norte y Gallego con la otra partija que correspon-

dió á Eduardo Vaquero, consta de una sala de siete metros de longitud por cinco metros cincuenta centímetros de latitud y otras dependencias; valuada dicha mitad en tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día nueve de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que podrá hacerse á calidad de ceder, que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento cuando menos del tipo de la misma y que no se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Medina del Campo á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Talon núm. 775.

## Seccion sexta.

### FINCAS EN VENTA.

Se venden en los pueblos de Cogeces, Megeces y Santiago del Arroyo, partido de Olmedo, provincia de Valladolid, noventa y cuatro obradas de tierra labrantía, tres de ellas con algunos pinos y un solar de casa en Cogeces.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas, puede dirigirse al apoderado de la señora doña Elena de la Quintana, viuda de Peñalosa, calle Mayor, núm. 78, en Madrid, ó á D. Santos Pecho, calle Real, núm. 2, en Segovia; debiendo advertir que las fincas expresadas se hallan gravadas con un censo de cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos de réditos anuales.

5-a

Talon núm. 769.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputacion.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosion no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdiccion militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdiccion ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutacion de la pena si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el artículo 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegacion á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relacion al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernacion se darán las instrucciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años:

Terminados estos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdiccion entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El plausible ejemplo de patriotismo dado para la prensa periódica contribuyendo con su desinteresado concurso al brillante resultado obtenido en la operacion de crédito llevada á efecto para atender á los gastos que ocasiona la insurreccion cubana, mueve al Gobierno de V. M. de muy poderosa manera á hacerla objeto de alguna muestra de su reconocimiento.

Nada se acomoda tan bien á los nobles móviles en que la prensa se ha inspirado como proponer á V. M. que ejercite la gracia de indulto en favor de los periodistas que en un momento de exaltacion hayan cometi-